



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ

DEMANDADO: ELKIN ROMERO VÁSQUEZ, NÉSTOR OROZCO ARRIETA, ÓMAR AUGUSTO ARROYO ENRIQUE, RAFAEL ROJANO FONSECA Y MERLY VANEGAS SILVERA (Ediles Electos de la Junta Administradora Local de la Comuna Dos del Municipio de Valledupar)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00015-00

MAGISTRADA PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por IVAN FELIPE ROJAS FLÓREZ, a través del medio de control de nulidad electoral, solicitando la nulidad del formulario E-26 del 3 de noviembre de 2019, por medio de los cuales se declaró la elección de ELKIN ROMERO VÁSQUEZ, NÉSTOR OROZCO ARRIETA, ÓMAR AUGUSTO ARROYO ENRIQUE, RAFAEL ROJANO FONSECA Y MERLY VANEGAS SILVERA como Ediles Electos de la Junta Administradora Local de la Comuna Dos del Municipio de Valledupar.

### II. ANTECEDENTES

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta va dirigida a que se anule el formulario E-26 del 3 de noviembre de 2019, por medio de los cual se declaró la elección de ELKIN ROMERO VÁSQUEZ, NÉSTOR OROZCO ARRIETA, ÓMAR AUGUSTO ARROYO ENRIQUE, RAFAEL ROJANO FONSECA Y MERLY VANEGAS SILVERA como Ediles Electos de la Junta Administradora Local de la Comuna Dos del Municipio de Valledupar para el periodo 2020-2023, al estimar que se vulneró la llamada "cuota de género" en las listas de los partidos.

### III. CONSIDERACIONES

Ahora, como se observa que la demanda reúne los requisitos de oportunidad y forma a los que se refieren los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., en consecuencia, procede su admisión y se le dará el trámite que preceptúa el artículo 277 del C.P.A.C.A.

### IV. MEDIDA PROVISIONAL

La parte actora elevó con su demanda la siguiente solicitud de medida provisional:

“Solicito se decrete la suspensión provisional parcial de los efectos del Formulario E-26 Junta Administradora Local de la Comuna Dos (2) del municipio de Valledupar proferido por la Comisión Escrutadora Municipal, respecto a la elección de los ediles ELKIN ROMERO VÁSQUEZ, NÉSTOR OROZCO ARRIETA, ÓMAR AUGUSTO ARROYO ENRIQUE, RAFAEL ROJANO FONSECA Y MERLY VANEGAS SILVERA para el periodo constitucional 2020 -2023”.

Además, explica que los señores ELKIN ROMERO VÁSQUEZ, NÉSTOR OROZCO ARRIETA, ÓMAR AUGUSTO ARROYO ENRIQUE, RAFAEL ROJANO FONSECA Y MERLY VANEGAS SILVERA en su condición de Ediles Electos de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 2 DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al estimar que su elección adolece de una ilegalidad concretada en el hecho que no respetaron la cuota de género, para lo cual solicita se realicen nuevos escrutinios.

Para resolver, se hacen necesarias las siguientes líneas:

En el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse<sup>1</sup> de cara a “proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Así se establece en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACION. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”.

En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos.

Además, en la acción de nulidad electoral no se requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las

<sup>1</sup> Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: “En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas.”. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis. 2012.

regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.

Así, se reitera que a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento.

De otro lado, se sabe que el artículo 230 señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, precisando que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias medidas de las contenidas en este artículo<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y medidas cautelares negativas como la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

En ese sentido, hace falta referirse al contenido del artículo 231 del CPACA en cuanto consagra lo referente los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

<sup>2</sup> “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el actor pretende la suspensión provisional del acto administrativo a través del cual se designó a ELKIN ROMERO VÁSQUEZ, NÉSTOR OROZCO ARRIETA, ÓMAR AUGUSTO ARROYO ENRIQUE, RAFAEL ROJANO FONSECA Y MERLY VANEGAS SILVERA (Ediles Electos de la Junta Administradora Local de la Comuna Dos del Municipio de Valledupar), al estimar que se desconoció la llamada “cuota de género” en sus listas.

Si bien el actor demuestra la titularidad del derecho invocado (al ser un ciudadano Colombiano) y además de ello expone una serie de argumentos relacionados con la procedencia de la nulidad por la vulneración de la figura a la que ya se hizo alusión, estima la Sala que su petición no cumple con la totalidad de presupuestos anotados en precedencia, en tanto no se advierte la existencia de un solo argumento encaminado a demostrar que resultaría más gravoso para el interés público desechar su solicitud de medida cautelar que concederla, pues tan solo se limita a reproducir el concepto de violación que inspira su demanda, sin exponer alguna clase de argumento adicional relacionado con la necesidad de adoptar la medida que inspira su solicitud.

En ilación con lo anterior, no se advierte siquiera en algún escenario hipotético planteado en la solicitud que la no concesión de la misma pudiese causar un perjuicio irremediable y que haga necesaria su adopción para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En efecto, de los documentos obrantes en el plenario, se puede advertir que existen listas conformadas por un números plural de candidatos y otras por sólo uno, no obstante lo anterior, el estudio del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 comprende diversos aspectos que no se determinan solo con la revisión de la conformación final de la lista, pues dentro del proceso de inscripción surgen circunstancias como las renunciaciones, inscripción de candidatos con identidad sexual diversa, entre otros, que pese a la conformación aparente de las mismas resultaron determinantes para que el Consejo Nacional Electoral dentro de sus facultades, no revocara en la Resolución N° 4574 de 2019 de 3 de septiembre de 2019 “Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asamblea al concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019” ninguna de las listas inscritas para la conformación de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA DOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, circunstancia que si bien puede llegar a desvirtuarse en este proceso, en esta etapa procesal resulta importante para adoptar una decisión.

Por las razones precedentes, no se accederá a la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso IVAN FELIPE ROJAS FLÓREZ en contra de la elección de ELKIN ROMERO VÁSQUEZ, NÉSTOR OROZCO ARRIETA, ÓMAR AUGUSTO ARROYO ENRIQUE, RAFAEL ROJANO FONSECA Y MERLY VANEGAS

SILVERA como Ediles de la Junta Administradora Local de la Comuna Dos del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada ELKIN ROMERO VÁSQUEZ, NÉSTOR OROZCO ARRIETA, ÓMAR AUGUSTO ARROYO ENRIQUE, RAFAEL ROJANO FONSECA Y MERLY VANEGAS SILVERA (Ediles Electos de la Junta Administradora Local de la Comuna Dos del Municipio de Valledupar, de conformidad con el artículo 277 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese por estado a la parte demandante.
4. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión Acta N° 029.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

*Carlos Alfonso Guechá Medina*  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO